

## LA IDEOLOGÍA EXPIATORIA Y LA CADENA PERPETUA

GONZALO QUINTERO OLIVARES

Catedrático de Derecho Penal  
Universidad Rovira i Virgili (Tarragona)

En la historia de las ideas penales es fácil encontrar justificaciones a cualquier clase de castigo, y no hace falta detenerse excesivamente en este punto. Los tormentos más crueles y los castigos más atroces encuentran su justificación, y, como decía Beccaria en el preámbulo de su obra *De los delitos y las penas*, todo tormento podría contar con una culta glosa de los juristas. Hablar de las explicaciones justificativas de la pena de muerte es repetir ideas detestables pero mundialmente conocidas, sin olvidar que en muchas supuestas «culturas» la muerte es un castigo natural que no precisa de especiales explicaciones, y en otras, se pueden enumerar cuidadosamente los argumentos a favor y en contra, con igualdad de respeto a ambas posturas, y un buen ejemplo lo tenemos en el enjundioso informe de la *Royal Commission on Capital Punishment*, que precedió a la abolición de la pena de muerte en el Reino Unido.

En estas pocas líneas no voy a centrar mi atención en la pena de muerte, ni tampoco en los tratos inhumanos y crueles, sino en la ideología profunda, con la que se quiere legitimar la prisión permanente o cadena perpetua. Una primera advertencia, absolutamente esencial, es que la cadena perpetua no es objeto de contemplación por las teorías de la pena tal como las entendemos hoy. Hay que remontarse a una primitiva idea de la retribución que no persigue finalidad alguna para poder encontrar un sustento teórico para ese castigo, pero en esa búsqueda de explicaciones es conveniente no intentar etiquetar con nuestras actuales ideas lo que sucedía hace siglos.

La cárcel era desde tiempos remotos el lugar en que se «guardaba» a personas hasta que se decidía qué hacer con ellas, y cuando se lee que una idea de Enrique II de Inglaterra fue que la prisión podía ser en sí misma un modo de castigo público, dándole así una función que no tenía, puede concederse que tal vez fuera así, pero eso nada dice acerca de la ideología de aquella prisión como castigo, y, mucho menos, de la prisión perpetua en nuestro tiempo.

Sabemos que en el derecho histórico español se admitía la pena perpetua (la de galeras en la Novísima Recopilación), pero los estudios sobre la realidad de ese castigo han demostrado, salvo excepciones, que no duraba más de diez años. Es verdad que los Códigos del siglo XIX (1822, 1848-1850 y 1870) incluían castigos perpetuos, pero también sabemos que nunca fueron ejecutados así. Este pequeño dato histórico lo traigo a colación solo con un objetivo: señalar que la reclusión perpetua nunca ha formado parte real de la «cultura jurídica» española, lo cual en modo alguno se puede decir del siglo XIX norteamericano. Por eso es sorprendente la denodada búsqueda de alargamientos de los castigos que caracteriza los últimos tiempos de nuestra vida penal, y la mentira que subyace al discurso, cuando se habla de «recuperación» de una pena histórica.

Hoy en día el factor que marca la ejecución de penas privativas de libertad en Europa es el sometimiento a un programa de ejecución, que no parece preciso para una pena que por su misma naturaleza no aspira a reinserción o reeducación de especie alguna. Es verdad que en los sistemas que contemplan la posible «revisión» de la pena de cadena perpetua pueden decir que hay un tratamiento penitenciario, pero lo cierto es que la ideología esencial o «fundacional» de la cadena perpetua es otra: el encierro vitalicio, del que solo se sale en féretro, salvo soluciones literarias como la fuga del conde de Montecristo. La revisión posible de la pena de cadena perpetua ha sido impuesta por la doctrina del TEDH como condición para no declararla incompatible con el Pacto europeo de Derechos Humanos.

Es en Estados Unidos posiblemente el lugar del planeta donde más se prodiga esta pena, tanto para adultos como para menores (en estos momentos se calcula en 3000 el número de menores que han sido condenados a morir en prisión), sin entrar en las modalidades de ejecución y en posibles revisiones del castigo, pues eso es cuestión que varía según los Estados, habiendo alguno que blasona de que su interpretación de lo perpetuo es literal y, por lo tanto, no admite excepciones que pudieran hacer perder ese nombre. Pues bien, según una extendida opinión, la cadena perpetua es el «equivalente moral» de la pena de muerte en aquellos Estados cuyas leyes no tienen prevista la pena capital. Alguna opinión complementaria sugiere que en la tierra que es «patria de la libertad», la pérdida de ese preciado bien tiene una significación mayor que en ningún otro lugar, lo cual no deja de ser una reflexión respetable pero en absoluto compartible.

La cadena perpetua ha tenido, por supuesto, defensores históricos si se la contempla no como una prisión indefinida, que es su carácter material, sino como un castigo eterno. Bajo esa conceptualización aparece un vínculo con antiguas ideas filosóficas y religiosas sobre la necesidad de que haya castigos eternos porque hay pecados eternos. No me estoy refiriendo a los tiempos, que llegan hasta el siglo XIX, en los que no estaba realmente implantada una cultura jurídica de castigos «determinados en su duración temporal», sino a la idea misma de que algunos pecados, o delitos, han de ser eternamente purgados, de la misma manera que la virtud merece la recompensa también eterna. Esa es una idea central del primer canto de la Divina Comedia: Virgilio muestra a Dante cómo los culpables son condenados al eterno tormento en el infierno mientras que los inocentes gozan eternamente del Paraíso. Eso es lo justo, y la gravedad del castigo infernal se plasma en la conocida frase que preside la entrada al infierno: *lasciate ogni speranza, voi ch'entrate*, que para los partidarios profundos de la pena de cadena perpetua «pura y dura» resume la esencia de lo que debe sentir el condenado a esa pena.

Dante escribía al comienzo del s. XIV (su obra se sitúa temporalmente en Florencia el Viernes Santo del año 1300), pero hay que tener en cuenta que la idea del castigo *eterno* ya forma parte de la teología cristiana primitiva, como consecuencia coherente en la otra vida, y, por lo tanto, debía aceptarse que necesariamente hay pecados *que no pueden perdonarse jamás*. Ciertamente que de esa idea discrepó Orígenes, defendiendo que Dios siempre puede perdonar, antes o después, pues en el fin de los tiempos todos, pecadores y no pecadores, han de volver a estar unidos a Dios (apocatástasis), doctrina que fue radicalmente rechazada por la ortodoxia cristiana, y, precisamente, por poner en duda la necesidad de los castigos eternos.

Por esa razón no puede extrañar que, aún hoy, en el Código de Derecho canónico se admitan las penas permanentes (canon 1336-1), en donde se lee que, además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expiatorias, susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son las siguientes: Las penas expiatorias, cuya finalidad directa es la expiación del delito, de tal manera que la remisión no depende de la cesación de la contumacia en el delincuente (cfr. c 2286), y cuyo fin es la expiación del delito, es decir, la reparación del orden social, y se puede imponer a perpetuidad o por tiempo indeterminado.

En la teorización de la «razonabilidad» de la cadena perpetua se han dado la mano doctrinas que en su momento parecieron «revolucionarias» con las ideas más estrictas sobre el carácter absoluto de los castigos. En el primer grupo se sitúa el positivismo naturalista: el Estado, según Garofalo, ha de reaccionar ante sujetos temibles, a los que ha de intentar adaptar o recuperar, pero, si eso no es posible, tiene el deber de segregarlos perpetuamente, y, llegado el caso, aplicar la pena de muerte.

Esas ideas van a perseverar en los movimientos inspirados en la defensa social. Pero es que en las tesis totalmente contrarias a la búsqueda de fin alguno con la ejecución de las penas (teorías absolutas de la pena) desaparece el argumento contra la cadena perpetua basado en la imposibilidad de alcanzar reeducación de especie alguna, puesto que las penas no se han de proponer ninguna clase de objetivo, pues la pena es un fin en sí misma que solo se inspira en la expiación y en la retribución.

Por esas razones no puede extrañar a nadie que una sociedad como la norteamericana sea hoy la «gran patria» de la cadena perpetua. De un lado, es una sociedad reconocidamente religiosa, especialmente en su costa atlántica. De otra parte, se sigue a rajatabla el ideario del derecho penal máximo (es justa cualquier cantidad de dolor para los malos ciudadanos si así se garantiza el bienestar de los buenos ciudadanos). Combinando esos dos factores emerge como una coherente consecuencia la lógica profunda de la cadena perpetua: protege a la sociedad y, como sostenía y deseaba en su momento William Penn, el aislamiento permanente en la celda y el silencio continuado, con la obligación de leer la Biblia y otros libros religiosos, es la única manera de alcanzar la reconciliación con Dios.

Es posible que alguno diga que esa visión represivo-religiosa sea válida en EEUU, pero no en España, donde se impone con mucha más fuerza la propagandística huida al derecho penal. Tal vez sea así. Se ha dicho, en los últimos tiempos, que la ciudadanía española acepta el fin de reinserción *sub conditione*. Quiere eso decir que se puede defender la cadena perpetua sin oponerse a la reeducación y la reinserción, y aceptando las reglas penales que se orientan al fomento de esos objetivos, pero en caso de duda, es más importante la seguridad a través del aislamiento del condenado, aunque se sacrifique la reinserción y la rehabilitación. El problema es que no se sacrifica solo la esperanza de los condenados, sino que se sacrifica nuestra calidad de sociedad democrática avanzada e inspirada en el principio de humanidad.